

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

//modoro Rivadavia, 23 de septiembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos actuados identificados con Nro. de Carpeta Judicial **FCR 8979/2025/5**, "INCIDENTE NRO. 5 "TOURNOUR, Gabriel Esteban y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 CPPF)", procedentes del Juzgado Federal de Garantías de Río Gallegos;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que estas actuaciones fueron puestas a consideración del suscripto en virtud de la impugnación promovida por la Unidad Fiscal de Río Gallegos contra la decisión adoptada por la Jueza de Garantías, Dra. Mariel Borruto, en fecha 01/09/25 (fundamentos fechados el 02/9/25), oportunidad en la que hizo lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la Defensa de Cáñamo Sur SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA, por aplicación del artículo 37 inciso b del Código Procesal Penal Federal en función de los artículos 1 de la Ley 27.401 y 3 de la Ley 27.669; y en consecuencia sobreseyó tanto a la firma CAÑAMO SUR como a Gabriel Esteban Tournour, por los delitos por los que fueron investigados en los términos del artículo 269 inciso b) del Código Procesal Penal Federal.

II.- El representante de la vindicta pública impugnó por prematuro- el sobreseimiento dictado, argumentando que es de aplicación el art. 27 de la ley 23.737 que permite atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, por lo que no correspondería admitir la falta de acción respecto de la empresa aquí imputada. Por otra parte, afirma que la exclusión del cáñamo de la lista de estupefacientes es correcta, siempre y cuando se tenga certeza del tipo de vegetal encontrado, lo que en este momento no sería posible dado que no se ha realizado la pericia química que así lo determine. Es por ello que entiende prematuro el sobreseimiento, en tanto el artículo 255 del C.P.P.F. sólo requiere como presupuesto para la formalización de la investigación "...elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y la identificación de sus responsables", los que a su criterio se encontraban reunidos al momento de solicitar la audiencia de formalización, contestes con la etapa embrionaria de la investigación.



Indica que Gabriel Tournour, como apoderado de CAÑAMO SUR SAS, queda comprendido dentro de los términos del artículo 27 de la ley 23.737 por lo que no resultaría atípica su tenencia. En resumen, para el impugnante, una pesquisa en curso y con actividad probatoria pendiente no habilita el dictado de un sobreseimiento, el cual se encontraría basado exclusivamente en las manifestaciones del imputado.

Al mismo tiempo, cuestionó la valoración que hizo la jueza del acta de allanamiento, objetando que hubiera interferido en las facultades propias del Ministerio Público Fiscal al habilitar, de hecho, que Tournour asumiera el rol de depositario judicial de las plantas, en lugar de garantizar la integridad del secuestro, derivado de la legalidad del procedimiento realizado.

Por otra parte, destacó la relevancia del rol de Tournour como apoderado de CAÑAMO SUR S.A.S., empresa que carecería de autorización para cultivar cannabis en los domicilios allanados. Subraya que el uso de la autorización administrativa otorgada mediante Resolución 1398/2022 habría sido instrumentalizado para justificar un cultivo presuntamente ilícito de cannabis en lugares no habilitados, configurando así indicios serios de responsabilidad penal que tornan inadmisible el dictado del sobreseimiento en esta etapa incipiente de la investigación.

III.- Si bien el veredicto que resolvió las impugnaciones formuladas ya ha sido adelantado por el suscripto en el mismo acto de la audiencia celebrada, fue diferida la exposición de sus fundamentos, con el propósito de dotarlos de mayor claridad expositiva, argumentos según los cuales, me encuentro convencido de que la decisión de grado debe ser revocada.

IV. - a. Sobre la falta de acción.

En primer lugar, examinaré la excepción de falta de acción, defensa que fuera receptada favorablemente por la jueza de garantías, en los términos de lo dispuesto en el art. 37 inc. b) del CPPF.

Al respecto, recordaré que la Defensa planteó que dicha excepción se basaba en que la "acción no podría promoverse", por lo que inicialmente es dable recordar, que esta situación se concreta frente a la cosa juzgada; la litispendencia;



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

ausencia de instancia, o ante la imposibilidad de persecución al imputado, esto último, según Donna y Díaz, podría darse por la edad del imputado o por cuestiones relativas a su capacidad para estar en juicio (Código Procesal Penal Federal Comentado, Rubinzal Culzoni, T. 1, p.37).

En este contexto, explicó la defensa -argumento que fuera compartido por la a quo - que la empresa CAÑAMO SUR SAS no podía ser objeto de persecución penal porque el hecho achacado como infracción a la ley de estupefacientes no se encuentra en el catálogo de delitos comprendido por la ley 27.401.

En este sentido, es dable mencionar que la citada ley 27.401 estableció un régimen específico de responsabilidad penal para las personas jurídicas en materia de delitos vinculados a la corrupción, pero, sin embargo, no derogó ni excluyó la aplicación de otros preceptos legales que contemplan la responsabilidad penal de las personas jurídicas en ámbitos distintos.

En particular, el artículo 27 de la ley 23.737- modificada por ley 27.302- incorpora expresamente la posibilidad de imputar penalmente a las personas jurídicas por delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en estos términos: *"En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste sino la persona jurídica, será reprimido como si el autor presentare esta característica. Cuando cualquier delito previsto en esta ley sea cometido a través de una persona jurídica, se aplicará a ésta multa de doscientas treinta (230) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los autores y partícipes que hubieren actuado en su nombre, representación, interés o beneficio. En caso de reincidencia será sancionada con la cancelación de la personería jurídica."*

Debe advertirse que la ley 27.302 se publicó en el boletín oficial el 8 de noviembre de 2016 mientras que la publicación de la ley 27.401 data del 1º de diciembre del año siguiente, sin que de su texto se desprenda la derogación o incompatibilidad con otras normas similares establecidas, por



ejemplo, en el Código Aduanero, Régimen Penal Tributario, Cambiario o contra el lavado de activos, incluyendo por supuesto la ley 23.737, régimen que subsiste de manera autónoma y concurrente con la ley 27.401.

Cabe concluir entonces, que la responsabilidad penal para personas jurídicas se encuentra establecida en un marco normativo plural y especializado que debe interpretarse de forma sistemática. En consecuencia, la viabilidad de accionar penalmente contra una persona jurídica en materia de narcotráfico conforme al artículo 27 de la ley 23.737 permanece plenamente vigente, no siendo afectada por las disposiciones específicas de la ley 27.401, garantizando así la integralidad y eficacia del sistema penal frente a la responsabilidad corporativa en distintos ámbitos delictivos.

A partir de lo expuesto, y siempre que en el caso de autos pudiera concluirse que existe mérito suficiente para proceder en los términos de lo previsto en los arts. 254 y 255 del CPPF - esto es para formalizar la investigación fiscal preparatoria - la vigencia de la ley 27.401 no constituye impedimento legal alguno para la prosecución de las actuaciones.

Me dedicaré en consideraciones siguientes a determinar si existe o no mérito suficiente para proceder acorde al art. 254 CPPF, en tanto deberé examinar si en los términos de las leyes que hasta aquí han sido invocadas para encuadrar la conducta objeto de sospecha (leyes 27350 y 27669) es posible tipificarla en los términos del art. 5 inc. a) de la ley 23737 - ello conforme surge de la pretensión fiscal formalizada en audiencia - cuestión que excedería, en principio y por regla general, los límites para los que una excepción de falta de acción se encuentra prevista, pues dicho análisis ingresa al terreno de la atipicidad.

En efecto, la excepción de falta de acción reconoce en el digesto procesal vigente el mismo alcance que tenía en el Código Levenne, y al respecto se ha sostenido que "*La excepción interpuesta no es la vía idónea para cuestionar la atipicidad de la conducta atribuida a los imputados de autos, salvo cuando surja evidente y la prosecución del proceso importe un claro dispendio jurisdiccional en aras de un pronunciamiento anunciado al inicio.*" (Navarro, Guillermo



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

Rafael-Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación- Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, t, 2, 5^a ed. Buenos Aires 2013 p. 669 y ssgtes, ver en igual sentido CCC Sala V, c 39.144 "Laporta" rta. 7/6/10; Sala VII c 35.555 "Petinato, R." rta 4/11/08; Sala IV, c 1215, rta. 31/08/09 entre muchas otras).

Por estas razones, y sin que se verifique ninguno de los supuestos que la habilitan, la excepción de falta de acción debe ser rechazada y en este punto revocada la decisión de grado que la admitiera favorablemente.

b. Sobre el agravio vinculado al archivo

El Ministerio Público Fiscal se agravia en su escrito de interposición del recurso, del sobreseimiento que ha sido dictado, en tanto sostiene que no correspondería tal conclusión anticipada del proceso, sino - eventualmente - haber ordenado el archivo de las actuaciones.

Al respecto diré que en efecto, el art. 39 del CPPF dispone: "*Si se declara la falta de acción, el caso se archivará, salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otro imputado*", previsión normativa concordante con la del art. 250 en cuanto a que, cuando no se pueda proceder, el Fiscal podrá "archivar" las actuaciones.

La diferencia entre ambos institutos es sustancial, toda vez que el archivo como herramienta práctica dentro de la etapa preliminar del proceso, admite la posibilidad de reabrir la investigación cuando se cuente con elementos suficientes para proceder, en cambio el sobreseimiento requiere una certeza negativa sobre la inexistencia de delito o de la responsabilidad penal de los imputados, en tanto cierra a su respecto el proceso de manera definitiva.

Sin embargo, a tenor de la solución que fundamentaré seguidamente -por la que revocaré la decisión de la instancia de garantías- y acorde a la regla general según la cual los jueces sólo deben tratar aquellas cuestiones y argumentos que sean útiles y conducentes para arribar a una solución ajustada a derecho, no me detendré en este agravio, en tanto, como se verá, resultará inoficioso.

V. Sobre el sobreseimiento de los imputados



Efectuada una primera aproximación a la excepción opuesta y para completar su tratamiento, encuentro que el sobreseimiento dictado en favor de Cáñamo Sur SAS y Gabriel Esteban Tournour es prematuro.

En este sentido y más allá de señalar que la sistemática del nuevo código ubica a esta decisión jurisdiccional que es el sobreseimiento, en el art. 269, es decir, en una etapa posterior al cierre de la investigación preparatoria, lo importante aquí es merituar que el legislador ha dispuesto causales taxativas para su procedencia, entre las que se encuentran - en lo que podría ser de interés para el caso - que el hecho no se ha cometido; no es típico; el imputado no ha tomado parte en él; media causal de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad; se han agotado las tareas de investigación y no existen fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio.

Es dable mencionar también, que el sobreseimiento debe reposar siempre sobre hechos objetivos y no simplemente sobre los dichos del imputado.

La certeza positiva -que es requisito esencial para una sentencia condenatoria, en tanto impone la obligación del juez de arribar a la convicción plena, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado- tiene como contracara, en el sobreseimiento, la certeza negativa, esto es, la comprobación de que el hecho no existió, no constituye delito, o que el imputado no fue su autor o partícipe. Esta distinción resulta fundamental para preservar el principio de inocencia, que impide avanzar hacia una condena sin prueba concluyente, al tiempo que exige, para cerrar el proceso por la vía del sobreseimiento, una seguridad jurídica suficiente que excluya toda posibilidad razonable de reproche penal futuro.

Retomando el análisis del caso traído a mi consideración, y de acuerdo con lo expuesto por la Auxiliar Fiscal en la audiencia de formalización, la cuestión versa sobre un posible cultivo de plantas de cannabis -concretamente marihuana- que no contaría con la autorización legal previa que, para esta actividad, se requiere de manera imperativa.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

De esta manera, y desde un aspecto fáctico, no es posible convalidar la decisión de la magistrada, en cuanto exige un grado de probabilidad del hecho, incluso mayor a lo que en el anterior formato procesal podría haberse requerido para el dictado de un auto de procesamiento.

Ello es así, en tanto de la lectura de los fundamentos de fecha 2 de septiembre, puedo desprender una aceptación llana de los dichos de los aquí imputados - que excede la debida valoración de la documental exhibida - mientras que a la Fiscalía se le exige un grado probatorio (y no de evidencias) propio del control de acusación o debate. Para una mayor claridad expositiva y a modo de ejemplo, citaré: "eso no resultaría suficiente para tener por cierta la comisión de un hecho ilícito"; "advierto que no se logró comprobar una vinculación de la empresa CAÑAMO SUR SAS con el cultivo ilícito de cannabis..."; "la investigación llevada a cabo por la acusación pública en este caso fue insuficiente"; "partió de una hipótesis que no daba cuenta inequívocamente de una conducta delictiva"; mientras que afirma que el MPF actuó "de manera intempestiva e injustificada en el ejercicio de la acción penal pública".

Reclamar la suficiencia, claridad, irrefutabilidad sobre la comisión de un posible hecho, en este estadio temprano del proceso penal, es erróneo.

Asiste razón al impugnante al citar que "...la evidencia que se requiere para formalizar una investigación debe ser menor a la que se exige para dictar una prisión cautelar, y, menos a su vez que para provocar el juicio..." (SARRABAYROUSE, Eugenio; "Código Procesal Penal Federal -Comentado y Concordado-", T. 2, Editores del Sur, pág. 712).

Es así como en caso de que el juez no encuentre motivada la formalización, no podrá concluir en la desvinculación del imputado, pues a partir de este momento es que recién se inicia la investigación propiamente dicha, a fin de responder todas las preguntas que hacen a la teoría del delito. El juez con funciones de garantías deberá entonces controlar el proceso, comprobando la observancia de las formas y que el hecho se describa tanto en su faz



objetiva y típica, en tanto se pueda vincular con el sindicado, pero no extraer una conclusión de probabilidad -y menos de certeza- sobre la efectiva concreción del delito.

"La decisión de formalizar la investigación preparatoria hace avanzar el caso a nivel judicial y es propiamente la primera etapa del proceso, que reemplaza a la etapa de instrucción" (Hairabedián, M., Código Procesal Penal Federal Comentado, Ad Hoc, p.508).

El autor citado también entiende que el art. 257 CPPF al establecer una audiencia informativa para que se formulen los cargos, tiene como finalidad la de garantizar el derecho de defensa por tres razones: 1º) porque en este momento se le informa al presunto responsable, con todas la garantías procesales e institucionales, la existencia de un procedimiento en su contra; 2º) para delimitar el alcance de la controversia jurídica, con explicación clara de los hechos y la calificación jurídica provisional; 3º) mientras que el imputado y su defensor no pueden controvertir ni modificar en este acto los términos de la imputación en tanto "la defensa material no se ejerce en dicha audiencia, sino justamente a partir de ella" (Hairabedián, op. cit., p.510).

Así, corresponde a la defensa acreditar que la acusación formulada no trasciende el ámbito de meros indicios o conjeturas, evidenciando que la investigación impulsada obedece a un ejercicio arbitrario de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal. En ausencia de tal demostración, la solicitud de formalización de la investigación debe ser admitida. Sin embargo, no toda discrepancia o cuestionamiento sobre la plausibilidad de los hechos imputados habilita al juez a rechazar el pedido de formalización, dado que el derecho fundamental del imputado no consiste en ser exento de toda investigación, sino en que dicha pesquisa se conduzca con apego a las garantías constitucionales, impidiendo así persecuciones arbitrarias o infundadas por parte del Estado.

Estas apreciaciones que me permiten precisar cuál es la finalidad para la que la audiencia de formalización de la investigación se encuentra legalmente prevista, y diferenciarla de actos procesales ulteriores, también me permiten advertir que en el presente caso, el Ministerio Público Fiscal ha renunciado a la posibilidad de retrasar



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

este momento hasta obtener otros "...elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y la identificación de sus responsables" (art. 255, 1º párr. CPPF).

Es que esta obligación de formalizar una vez recabadas las primeras evidencias, debe leerse a la luz del art. 253 CPPF, que habilita a la Fiscalía a realizar todas las medidas probatorias pertinentes para llegar a la formalización por un plazo de 90 días, aún frente a autores individualizados que no estuvieren privados de la libertad- como en el caso de autos- con el único requisito de "comunicarle la existencia de la investigación haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos, el de designar abogado particular, o en su defecto, un Defensor Público a los fines del control previsto en el art. 256" (2º párr.). Esto le permite solicitar al fiscal información sobre el objeto de la investigación y las diligencias que se practiquen, sin que se encuentre compelido a exhibir todo su legajo de investigación.

Sin embargo, la fiscalía prefirió formular una imputación temprana y formal a CAÑAMO SUR SAS y a Gabriel Tournour, en uso de una atribución que es facultativa para la agente fiscal, quien pretendía solicitar más medidas probatorias a la jueza de garantías y avanzar con la indagación sobre si la actividad llevada a cabo en Fagnano 325/329 era -o no- de origen ilícito. El control jurisdiccional debe entonces limitarse a establecer si existen indicios suficientes para presumir la comisión de un hecho ilícito que conduzcan a autorizar que la investigación avance.

En este contexto, advierto que el Ministerio Público Fiscal tenía suficientes indicios que apoyaban su sospecha inicial, pero -contra lo que dice la magistrada- la investigación no estaba concluida, sino en sus albores, porque aún restaban analizar informes de diversos organismos que constituyen la autoridad de aplicación en materia de cannabis medicinal, practicar pericias químicas a las plantas para determinar su nivel de THC corroborando su destino, y recién allí poder saber si se estaba frente a cáñamo -como asevera la Defensa- o marihuana - como reputa la Fiscalía-.

Al respecto, diré que podré coincidir en que si bien normativamente la exclusión del "cáñamo" de la lista de



estupefacientes es correcta, fácticamente quedan pruebas químicas por realizar que permitirán aseverar que las muestras botánicas halladas en el domicilio allanado son de determinada especie vegetal, o no lo son; y que asimismo, la complejidad de los trámites que deben corroborarse, y que son necesarios para poder desarrollar tales plantaciones, requerían un tiempo prudencial que no puede completarse durante la valoración inicial o la investigación previa a la formalización.

Por otro lado, advierto que la a quo ha cuestionado la hipótesis sostenida por la Fiscalía interviente, quien en su calidad de titular de la acción penal y a cargo de la investigación, tiene el deber ineludible de obrar con objetividad, orientando las líneas de persecución penal conforme a los hechos y a la calificación legal que ella misma hubiere seleccionado. Estas competencias son exclusivas del representante de la vindicta pública y escapan a la órbita del juez garantías, tal y como en esta instancia de revisión lo ha señalado y ha resuelto en el expediente FCR 3061/2025/3, "INCIDENTE NRO. 3 "HINDIE, Héctor Carim s/ audiencia de sustanciación de la impugnación", 5/5/25, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

VI.- Sobre los indicios suficientes para continuar la investigación

Sentado lo anterior, y en la comprensión de que no me corresponde emitir valoración alguna respecto de la ilicitud o legalidad de la conducta que deberá ser investigada, así como tampoco si nos encontramos frente a una mera infracción administrativa -como lo ha calificado la jueza de garantías- o una acción típica y antijurídica alcanzada por el catálogo penal (ello acorde al estado procesal en el que se encuentra esta carpeta judicial, aspecto sobre el cual me he explayado en la consideración anterior) sólo me detendré a señalar los meros indicios que a, mi criterio, sustentan la pretensión fiscal para tener formalizada la investigación.

En este sentido, entiendo fundamental establecer que, por un lado, la ley 27.350, tiene por objeto "...establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud" (art. 1ero),



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

mientras que la ley 27.699 regula otra actividad distinta y más amplia, en tanto "... tiene por objeto establecer el marco regulatorio de la cadena de producción y comercialización nacional y/o con fines de exportación de la planta de cannabis, sus semillas y sus productos derivados afectados al uso medicinal, incluyendo la investigación científica, y al uso industrial; promoviendo así el desarrollo nacional de la cadena productiva sectorial". (art. 1ero).

Esta última norma expresamente establece "Quedan excluidos del presente marco regulatorio los cultivos y proyectos previstos y autorizados en el marco de la ley 27.350, que se regirán por las normas que al efecto dicte la autoridad de aplicación de dicha ley y los parámetros fijados por su reglamentación", diferenciando así claramente ambos sistemas normativos, que reconocen autoridades de aplicación y permisos diferenciados, acorde a la distinta finalidad que persiguen y el tipo de actividad que regulan.

Es la misma ley 27.669 la que en su art. 2do define los conceptos de "**Cannabis psicoactivo**" (aquel cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Poder Ejecutivo nacional por vía reglamentaria); "**Producto derivado**" (aquel producido a partir de la planta de cannabis para uso industrial o medicinal, de conformidad a las especificaciones y regulación que dicte la autoridad de aplicación); "**Cáñamo**", "**Cáñamo industrial y/u hortícola**" (son las semillas, las partes de la planta de cannabis y sus producidos, que contengan hasta el límite máximo de concentración del componente químico tetrahidrocannabinol (THC) que se establezca en la reglamentación) y finalmente "**Estupefacientes**" (sustancias incluidas en la lista del Anexo I, apartados 165 y 439 y a las sustancias incluidas en los grupos químicos de la lista del Anexo II identificados como numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, ambos integrantes del decreto 560 de fecha 14 de agosto de 2019; cuando se realice cualquiera de las actividades enunciadas en los artículos 1°, 8° y 12 de la presente ley sin la debida autorización estatal previa, en las condiciones fijadas en la presente y en su reglamentación" (el destacado me pertenece).



A partir de las definiciones legales antes transcritas, es posible sostener que cualquiera de las actividades que hacen a la "cadena de producción y comercialización nacional y/o con fines de exportación de la planta de cannabis, sus semillas y sus productos derivados afectados al uso medicinal, incluyendo la investigación científica, y al uso industrial" y que comprenden "...el registro e inscripción de semillas, cultivo, cosecha, almacenamiento, fraccionamiento, transporte, distribución, procesamiento, comercialización y cualquier otra etapa o actividad económica que integre la cadena productiva del cannabis, sus semillas y sus derivados afectados a los usos medicinal e industrial" (art. 1ero ley 27669), requieren de una expresa y previa autorización estatal- acorde a la reglamentación vigente- y que sin ella, dicha actividad deja de ser lícita para pasar a integrar el concepto de "estupefaciente" y por ende posible de quedar abarcada y tipificada por la ley 23.737 (el texto legal antes citado corresponde al Original restituido por art. 1º del Decreto N° 627/2025 B.O. 3/09/2025).

Estos conceptos se complementan con lo establecido en el art. 3ero de la ley 27.669 (invocado por la a quo en sustento de su posición conclusiva anticipada del proceso) en cuanto dispone: "De conformidad con lo previsto por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley 23.737 y sus modificatorias, cáñamo, el cáñamo industrial y/u hortícola y sus producidos y/o derivados. En tanto, los cultivos autorizados dentro del marco regulatorio habilitado para la investigación médica y científica de uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados previstos en la ley 27.350 y el cannabis psicoactivo y derivados, contemplados en los artículos 1º, 8º, 12 y 25 de la presente, siempre que cuenten con la debida autorización estatal previa, no se considerarán estupefacientes a los fines de la ley penal".

Se refuerza entonces la idea según la cual la necesidad de diferenciar el cáñamo de la marihuana, resultaría fundamental para al menos intentar un primer encuadre de la



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

actividad que nos convoca; al mismo tiempo que la tarea de verificar qué autorizaciones estatales han sido otorgadas a Cáñamo Sur SAS, resulta ineludible a los fines de establecer si su actividad es legal y por ende no ha cultivado "estupefacientes" sin autorización, acorde a la definición legal antes transcripta.

Ambas cuestiones permanecen al momento, sin ser esclarecidas - y ello pese al esfuerzo argumentativo y probatorio desplegado por la defensa - al menos no, con el grado de certeza -negativa- que se requiere; sino que por el contrario, percibo *prima facie* y acorde a la etapa procesal que se transita, suficiente sospecha incriminante que habilita una solución contraria.

Ello así, en tanto -por supuesto, que de manera indiciaria- encuentro que es cierto que Cáñamo Sur SAS ha acreditado tener una autorización emitida por el Ministerio de Salud, que ha sido plasmada en la Resolución 1398/22 de fecha 15/07/22, identificada como "Proyecto de investigación sobre el cultivo de cannabis con fines de investigación médica y científica", presentado por la sociedad imputada en conjunto con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), instrumento en el cual se ordenó la intervención, como órgano regulador del Instituto Nacional de Semillas (INASE).

Esta autorización habilita a la sociedad a desarrollar las actividades descriptas en el apuntado convenio, tratándose de un proyecto "en conjunto" con el INTA y "en instalaciones de la EEA Santa Cruz" quien "cuenta con el desarrollo de tecnología hidropónica Indoor", sin que de su texto o de autorizaciones posteriores - hasta aquí no acreditadas - surja la posibilidad de ampliar o mudar instalaciones a otro domicilio, como así tampoco de emplear otra técnica de cultivo o de suscribir convenios con ONGs, aun cuando ellas estuvieran habilitadas en los términos de la Resolución 782/2022 (norma que autorizó formalmente a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) -debidamente registradas ante el Ministerio de Salud- a actuar como proveedoras de cannabis medicinal para pacientes inscriptos en REPROCANN, consolidando la figura de los clubes o asociaciones de cultivo solidario).



Resulta entonces, que considero acreditado que el Ministerio de Salud mediante RESOL-2022-1398-APN-MS, de fecha 15/07/2022, aprobó el citado Proyecto de Investigación "en el marco de las previsiones de la Ley 27.350 y su Decreto Reglamentario N° 883/2020", el cual reitero, no es por sí solo suficiente para entender que dicha autorización incluye la actividad desplegada en el inmueble de la calle Fagnano 325/329, en tanto los mismos informes de avance trimestral que han sido incorporados a la carpeta judicial por la Defensa, dan cuenta que la actividad que ellos reflejan está vinculada a la "Evaluación de variedades de cannabis medicinal en sistema hidropónico indoor expuestas a diferentes condiciones de nutrición e iluminación", y demás tareas de cuidado y mantenimiento del cultivo autorizado en conjunto con el INTA en el inmueble de la calle Mahatma Gandhi 1322 (conf. Informe de Avance correspondiente al Primer trimestre del año 2025 que lleva la firma del Ing. Birgi).

Añadiré que, además de la apuntada autorización conferida por el Ministerio de Salud, tanto la Defensa como la jueza de garantías hicieron hincapié en el certificado expedido por el "Registro Nacional de Comercio y fiscalización de Semillas" de fecha 15/05/25 con validez hasta el 31/03/26, en el que sí consta el domicilio de la calle Fagnano 325 de Río Gallegos (éste además de los que corresponderían a la calle San Martín 1057; Mahatma Ghandi 1322; Urquiza 32, de Río Gallegos y otro emplazado en la localidad de Olavarría, Pcia. de Buenos Aires), lo que permitiría superar la posible confusión numérica entre calle Fagnano Nro 325 o Nro. 329, diferencia que en este estado encuentro menor, en tanto lo que me interesa destacar, es que dichas autorizaciones han sido expedidas por el INASE y corresponderían al mismo permiso antes referido, otorgado en los términos de la ley 27.350 para el Proyecto de investigación a desarrollarse en conjunto con el INTA.

Cabe preguntarse entonces, si estas autorizaciones de ser tenidas por ciertas - es decir, sin considerar que la lectura del Código QR del certificado correspondiente a la calle Fagnano arrojara un resultado "inválido"- son o no suficientes para concluir - en esta etapa incipiente del proceso- en que Cáñamo SAS tenía la autorización legal para



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

realizar otras actividades distintas a las descriptas, en tanto así pareciera tratándose de un cultivo de más de 198 plantas, en tierra, que además estarian - según el relato defensista- destinadas a satisfacer un convenio suscripto con la ONG "MACCU" (Movimiento Argentino de Cannabicultores Unidos).

Dicho convenio o "acuerdo de colaboración" en nada convueve el temperamento que propongo, en tanto la condición de persona jurídica autorizada con la que Cáñamo Sur lo suscribió, deriva -conforme consta en el mismo convenio- de la ya examinada autorización expedida por el Ministerio de Salud Nro. 1398/22, que en ninguna parte incluye la posibilidad de que la empresa garantice "... la provisión de material vegetal de cannabis conforme a los estándares de calidad y trazabilidad, respetando las normativas vigentes y los registros del INASE. Ambas partes llevarán registro para la trazabilidad" (Cláusula Tercera).

Trazabilidad, con máximos cuidados y calidad en el manejo y destino del material vegetal que, hasta aquí, tampoco se ha podido verificar, no sólo por la falta de documentación vinculada a estos registros y de la ausente intervención de las autoridades de aplicación, sino porque resulta al menos llamativo que en una instalación de estas características, se saque una bolsa de residuos a la vía pública con restos de plantas (que reaccionan positivamente a cannabis) y contengan nueve (9) parciales de cigarrillo de armado artesanal de cannabis, además de los que se hallaron durante el allanamiento del galpón.

La respuesta al interrogante antes formulado resulta entonces negativa. Y no se trata de una mera falta de habilitación, o de descartar la existencia de una infracción administrativa, aun cuando ambos supuestos también podrían ser acreditados en el futuro, sin proyectar consecuencias del ámbito penal, sino de admitir que la descripción de las actividades que se encuentran comprendidas en la ley 27350 a las que parecería se ajusta el Proyecto que se encuentra autorizado, tienen un alcance limitado y que en nada coincide -prima facie- con la actividad desarrollada en la calle Fagnano 325/329, cuyos alcances, tipo y destino del cultivo aún permanece incierto.



Avalaría este temperamento, lo informado por escrito en fecha 28/08/25 por el Director del entonces exINASE, oportunidad en la que a esa fecha, Cáñamo SAS, constaba inscripto en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, "bajo el N° RNCyFS 11995/ADFH. La misma se encuentra vigente hasta el 31/03/2026", para luego de definir el distinto tipo de autorizaciones y qué debe entenderse por "CRIADERO (A)"; "SEMILLERO (D)"; "COMERCIANTE EXPENDEDOR (F)" o "PRODUCTOR BAJO CONDICIONES CONTROLADAS (H)" dejó asentado "...que no consta en la ficha de la empresa un establecimiento declarado en la calle sito FAGNANO 325, Río Gallegos, Santa Cruz".

Corrobora esta misma línea de interpretación, merituar que la ley 27.669 dispone la creación de la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICCAME), como organismo descentralizado con autarquía administrativa, funcional, técnica y financiera, y con competencia "... para reglar, controlar y emitir las autorizaciones administrativas con respecto al uso de semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados" (art. 4to), de quien como autoridad de aplicación de la industria cannábica (ley 27669), corresponderá determinar si es exigible o no la previa autorización (conf. Art. 12) y para qué actividad ha sido expedida si la tuviere; o debió ser expedida en favor de la sociedad imputada y no ha sido gestionada.

A mi entender, el "informe complementario" del INASE de fecha 01/09/25 - solicitado por la firma Cáñamo Sur SAS- ratificaría que cuenta con habilitación "hasta el 30/03/25" citando la calle "Pagano 325 de Río Gallegos" (entiendo será Fagnano); dando cuenta de un acta de inspección y constatación del inmueble en noviembre de 2024 (a la que seguidamente me referiré) e informando sobre "la licencia emitida por la ARICCAME", para aclarar a continuación que tal licencia es para operar con cáñamo industrial: "únicamente para dicho cultivo". Es más, se informa que se encuentra vigente la Resolución 374/25 que prorroga la autorización para las operaciones con cannabis psicoactivo, "pero en el caso particular de la firma CAÑAMO SUR SAS no figura en los sistemas de consulta dado que ha renovado el ciclo de



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

actividad para operar con cáñamo industrial con licencia de ARICCAME".

En el mismo sentido, se desprende del intercambio de mails aportados por la misma Defensa, que en mayo de este año una supuesta apoderada de la empresa -Agustina Elizalde- puso de manifiesto su preocupación al ARICCAME, informando que "... INASE ha dado de baja de forma inesperada a todos nuestros establecimientos habilitados, incluyendo nuestra sede central en Santa Cruz. Nos han informado específicamente que, a partir de ahora, sólo se nos permiten actividades vinculadas al cáñamo, y de manera exclusiva en los dos lugares donde ARICCAME autorizó los ensayos de cáñamo mediante licencia agrícola. Debido a esta situación, necesitamos solicitar la ampliación de la licencia para nuestro establecimiento de FAGNANO 325, en Río Gallegos. Este lugar es fundamental para nosotros, ya que alberga nuestras muestras vivas, semillas, registros, incremento y todas las actividades de fitomejoramiento de cáñamo. Su habilitación es crucial para el cumplimiento de los requisitos de la UPOV y nuestras actividades con cáñamo" (mail del 27/05/25).

sin embargo, con anterioridad - el 22 de abril del corriente año- la misma persona habría informado al organismo que "... nuestra sede principal y establecimiento operativo se encuentra en Fagnano 325, Río Gallegos, ciudad de residencia de nuestros socios fundadores. Es en esta dirección donde se resguardan todas las muestras vivas de las variedades en proceso de registro (tanto de cannabis como de cáñamo), las semillas, los registros de trazabilidad, material genético, etc".

A partir de estas constancias documentales, encuentro atendible la pretensión fiscal que sostiene la necesidad de que una pericia química determine si los cultivos hallados en la calle Fagnano 325/329 se tratan o no de la especie vegetal cáñamo, o sus componentes psicoactivos (THC) no permiten tal encuadre (conf. definición del art. 2 ley 27669).

Del mismo modo, la anteriormente citada "Acta de constatación/inspección" fechada el 28/11/24, no aporta certidumbres sobre la actividad que la Fiscalía pretende



investigar, toda vez que refleja que el inspector del INASE se constituyó en el domicilio de la calle San Martín 1057, afirmando que procedió a realizar la "inspección de control de comercio" para seguidamente asentar que "La firma se dedica a la actividad comercial y de investigación con la especie *Cannabis sativa L*". Que asimismo "El encargado declara que actualmente cuentan con material vegetal de dicha especie para venta dentro de su local comercial y llevan adelante trabajos de investigación mediante convenio con INTA de Río Gallegos..." y que "Dentro de las actividades declaradas por la firma se encuentra: venta de semillas de la especie *Cannabis sativa L* a terceros, trabajos de investigación con dicha especie con el fin de obtención de materias primas de uso farmacéutico, con fines de investigación científica, la empresa aporta el material vegetal y asistencial y luego INTA devuelve a la empresa la trasferencia de informes y material obtenido".

Se desprende de tal constatación, que serían entonces dos las actividades que fueron en ese momento declaradas: la que claramente queda comprendida en el Proyecto de investigación autorizado por Resolución M.S. 1398/22 -que fuera el único permiso exhibido al funcionario- y las actividades comerciales o de "venta" de semillas, sobre las que aun no ha quedado esclarecido cuál es su trazabilidad, alcance y permisos estatales bajo los que funciona; siendo importante destacar que a esa fecha el domicilio de la calle Fagnano 325 "se encuentra en proceso de acondicionamiento y refacción (no habiendo material vegetal actualmente)" conforme lo pudo constatar el inspector Juan Cruz Acosta García, con lo cual no puede atribuirse a tal instrumento una autorización -que como ya se dijera no puede ser tácita- para la habilitación y funcionamiento del laboratorio o cultivo allí emplazado.

En este estado, no resulta ocioso mencionar que los organismos reguladores en la materia (INASE o ARICCAME) han sufrido variaciones en cuanto a su disolución y restitución, operadas entre el 08/07/25 con el dictado del Decreto 462/25 (07/07/25) abrogado por el Congreso Nacional, y por Decreto 627/25 (B.O. 03/09/25) que restituyó la vigencia de las disposiciones anteriores, sin perjuicio de lo cual, durante



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

este breve período temporal, las funciones y autorizaciones necesarias para el uso de semillas, plantas y productos derivados del cannabis quedaron en cabeza de otros organismos estatales (ANMAT, Ministerio de Economía y de Salud) según fuera el tipo de actividad desarrollada, es decir, que estas actividades no quedaron fuera de toda regulación legal que hubiera permitido una habilitación automática para funcionar.

A partir del contexto fáctico descripto y el marco jurídico que lo regula, es que no puedo aun descartar que el cultivo de las plantas que se halló en la calle Fagnano 325/329 y el destino que ha sido declarado, no requiera de la autorización del ARICCAME, siendo que esta Agencia tiene como principal función regular -entre otras- "la importación, exportación, cultivo, producción industrial, fabricación, comercialización y adquisición, por cualquier título, de semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados con fines medicinales o industriales" (art. 4to, 5to párrafo ley 27669).

Que por otra parte, en su exposición ante este magistrado, el Sr. Tournour mencionó la Resolución 1780/25, reglamentaria de la ley 27.350 y que modificó a partir del 22/05/25 la Resolución Ministerial 800/21 - por la que se aprobó el denominado Sistema de Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN) - norma a la que brevemente me referiré pues ha sido citada por el imputado en su declaración, afirmando tener iniciados los permisos pertinentes al amparo de esta nueva reglamentación.

Ella claramente distingue: a) los permisos para cultivo destinado a pacientes; y b) lo relacionado con los proyectos de investigación.

Incluye en el art. 4bis la posibilidad de que soliciten permiso para cultivar cannabis de uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor y sus derivados las siguientes personas físicas o jurídicas: "1. Los usuarios que acrediten indicación médica para el uso de cannabis medicinal terapéutico y/o paliativo del dolor y sus derivados, para realizar autocultivo, entendiéndose a tal usuario como "**AUTOCULTIVADOR**". El usuario podrá ser representado por un familiar en primer o segundo grado de consanguinidad, tutor, curador, o representante legal con acreditación de tal



carácter; 2. Las terceras personas físicas que cumplan con los requisitos que se expondrán en el presente acto, serán considerados "**TERCEROS CULTIVADORES**"; 3. Las personas jurídicas que cumplan con los requisitos que se expondrán en el presente acto, a quienes se los considerará "**PERSONAS JURÍDICAS PERMITIDAS**". 4. Las **PERSONAS JURIDICAS QUE INTEGRAN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.**"

Sin embargo, para cada una de dichas categorías la norma estableció los requisitos que deberán cumplirse para solicitar la inscripción ante el REPROCANN (art. 4 ter para el tercero cultivador y Personas Jurídicas permitidas y art. 14 y 15 para las personas jurídicas del último grupo), considerando que "*El Certificado de permiso emitido por el REPROCANN se constituye como prueba fehaciente y autosuficiente del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución durante el plazo de vigencia de TRES (3) años desde la fecha de emisión para el caso de autocultivadores, y de UN (1) año para el caso de las Asociaciones Civiles, Fundaciones, y Personas Jurídicas Permitidas*" ...

En este contexto normativo, no ha quedado debidamente precisado en autos en qué categoría pretende operar Cáñamo Sur SAS, aun cuando en una primera e inicial aproximación advierto que una autorización expedida en los términos de la Resolución 1780/25 no habría sido emitida; que el domicilio de cultivo resulta ser información esencial para obtener los permisos pertinentes y hasta aquí el de la calle Fagnano 325/329 no se encuentra registrado para ello, mientras que además, la notificación fehaciente a la autoridad jurisdiccional municipal o comunal también es imprescindible (conf. art. 13) cuando - según lo manifestado por la fiscalía y que no ha sido rebatido por la Defensa- ello no ha sido acreditado.

Ello me permite concluir en que la certeza negativa que se requiere para un sobreseimiento aún no ha sido alcanzada, y tampoco es exigible tal estado de convicción en esta etapa procesal - tal y como lo he expuesto al inicio - debiendo entonces permitirse que la investigación sea formalizada y la fiscalía prosiga con las tareas de instrucción a su cargo.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

De hecho, la sola lectura del art. 4to último párrafo de la ley 27.669 resulta esclarecedora en cuanto a la compleja regulación y necesaria intervención de múltiples organismos que deben actuar de manera coordinada tratándose de una actividad de máxima regulación y control estatal, en tanto: "La Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICCAME) regulará y controlará el almacenamiento, fraccionamiento, transporte, distribución, trazabilidad y el uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados con fines medicinales o industriales, de manera coordinada con el Ministerio de Desarrollo Productivo; el Ministerio de Salud; el Ministerio de Seguridad; el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT); el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); el Instituto Nacional de Semillas (INASE); el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI); la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP); y los restantes organismos públicos con competencia específica en la materia".

En esta misma línea, verifíco que las infracciones a la ley 27.669, no sólo podrían reconocer carácter administrativo - como lo esbozó la Defensa - en tanto el art. 15 dispone que "*Cualquier infracción al marco regulatorio establecido en la presente ley, en la reglamentación que se dicte o en las condiciones de vigencia de las autorizaciones administrativas otorgadas por la autoridad regulatoria, darán lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente norma; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan en caso de verificarse delitos de acción pública, conforme lo previsto en los artículos 204, 204 bis, 204 ter, 204 quáter, 204 quinquies y concordantes del Código Penal de la Nación Argentina*".

Queda así establecido que las infracciones a la ley 27.669 podrían ser administrativas, pero que no es posible descartar de antemano que también pudieran verse alcanzadas por el Código Penal, por lo que, no será sino el debido esclarecimiento de estos hechos, el que podrá despejar en qué



ámbito debería -eventualmente- ser efectuado el reproche, tarea que el sobreseimiento dictado impide y que por la presente será revocado por prematuro.

VII.- Sobreseimiento dictado en favor de Gabriel Tournour

Más allá de las consideraciones anteriores y de la solución ya adelantada estimo necesario referirme a los términos en los que fuera dictado el sobreseimiento de Gabriel Tournour.

Así, advierto que durante la audiencia de formalización de la investigación se imputó a Gabriel Tournour "haber facilitado el cultivo ilícito, por lo menos entre el 30 de julio y el 15 de agosto, ambos del 2025 en el galpón situado en la calle Fagnano 329 de Río Gallegos para que CAÑAMO SUR SAS en dicha fecha cultivara de forma ilícita 198 plantas de cannabis sativa y guardara 9,149 kg. de cogollos, 19 bolsas tipo ziploc conteniendo cogollos, 5 cigarrillos de armado artesanal de marihuana, 16 cajas, 104 unidades y 1,566 gramos de semillas, a más de precursores químicos y materia prima utilizables para producir estupefacientes como 41 bolsas de tierra marca Growmix de 80 libras cada una, 20 frascos de estimulantes para crecimiento de plantas, jabón potásico, carbón activado, sustrato de cultivo, fertilizantes y elementos de cultivo por cuanto suscribió el contrato de locación del citado domicilio el 7 de octubre de 2024, y agravado por encontrarse en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza. Hecho que encuadraría en el art.5 inc. a y séptimo párrafo; 10, 11 inc. e y 27 de la ley 23737, habiendo participado en calidad de autor."

Luego, la jueza de garantías decidió "II. Sobreseer a Gabriel Esteban Tournour DNI 23.655.286 por el delito por el que fue investigado, en los términos del art. 269 inc. b. del C.P.P.F.". El hecho analizado por la autoridad judicial tuvo en cuenta el allanamiento del domicilio particular y sede social en calle Urquiza N° 32 de Río Gallegos, donde se encontraron plantas, las que serían para su consumo personal en virtud de una prescripción médica avalada por el REPROCANN.

Finalmente, de la lectura del escrito que origina esta audiencia, Tournour habría sido autor del delito del cultivo



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

no autorizado de plantas de cannabis sativa al haber llevado adelante dicha actividad en el inmueble ubicado en Fagnano 325/329 de Río Gallegos, sin contar con las autorizaciones administrativas correspondientes, ni encontrarse el lugar habilitado para tal fin, incumpliendo así la normativa aplicable sobre sustancias estupefacientes. Asimismo, se le atribuye que, en su carácter de *apoderado de la sociedad CAÑAMO SUR S.A.S.*, habría utilizado indebidamente la autorización otorgada mediante Resolución 1398/2022 del Ministerio de Salud, la cual no ampara el cultivo en los inmuebles mencionados ni la comercialización de las plantas, conduciendo de este modo una actividad ilegal vinculada al tráfico ilícito de estupefacientes.

Advierto entonces que la jueza no determina con claridad el hecho por el que sobresee y, según los considerandos, lo hace en base a los dichos del imputado sobre la necesidad de consumir cannabis medicinal, más no teniendo en cuenta la imputación fiscal - autor del cultivo ilícito que realiza la persona jurídica.

Debe recordarse que en materia penal se exige "correlación entre el hecho que fue objeto de imputación o acusación y el que fue considerado en la sentencia" (*Fallos*, 312:2040, 329:4634, 343:902; en el mismo sentido, *Fallos*, 314:333, 315:2969 y 319:2959) porque "el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria" (*Fallos* 310:2709; 327:1607) .

El principio de congruencia penal, exige que toda decisión judicial guarde correspondencia con el hecho efectivamente atribuido por el órgano acusador. En este caso, el sobreseimiento dictado el 1/9/25 en favor de Gabriel Tournour se basó en una plataforma fáctica y una calificación jurídica distinta de aquélla que fue objeto del requerimiento de formalización, lo cual configura una afectación a tal principio, en tanto el tribunal resolvió sobre extremos que no habían sido introducidos procesalmente por el Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la jueza mutó el cultivo y guarda a través de la sociedad, por una tenencia a título personal del imputado, y esa modificación en la calificación jurídica



impacta en los hechos sobre los que los litigantes fundarán sus teorías del caso.

Ello incluso, podría tener consecuencias negativas en otros procesos pues la ambigüedad sobre los hechos que no deben ser cuestionados desde el prisma penal, puede llevar a planteos imprecisos o equívocos de *ne bis in idem* o inducir al Ministerio Público Fiscal a considerar habilitada una investigación que, en realidad, se encuentra legalmente vedada.

En consecuencia, siendo que el principio adversarial de igualdad de armas, así como el de buena fe permiten entender que la congruencia no es una garantía privativa de la defensa sino de todas las partes del proceso, la introducción de nuevos argumentos por parte de la jueza, invalida su pronunciamiento respecto del sobreseimiento que dispuso en favor de Gabriel Tournour.

Ello no me impide considerar que las plantas que fueron halladas en oportunidad de allanar el domicilio de la calle Urquiza 32 - al que de manera confusa se refirió la Fiscalía en varios pasajes de su alocución, sin precisar concretamente qué reproche pretende formular a su respecto- se encuentran amparadas por la inscripción que ha sido presentada en estas actuaciones en el REPROCAMM a nombre de Gabriel Tournour y no encuentro vinculación alguna con el cultivo por el que se pretende formalizar la investigación en trato de Lacalle Fagnano.

Por tal razón en este mismo acto y para evitar posteriores confusiones, emitiré auto de sobreseimiento en favor de Gabriel Tournour por las plantas halladas en su domicilio particular y sede social de Cáñamo Sur SAS, por resultar atípico tal accionar, considerando que ha acreditado tener las condiciones necesarias para acceder al cultivo personal y controlado de cannabis con fines de tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor.

VIII.- Sobre las medidas probatorias solicitadas por el MPF

Conforme las consideraciones hasta aquí desarrolladas, la resolución impugnada por el Ministerio Público Fiscal, en lo relativo a la declaración de sobreseimiento de CAÑAMO SUS SAS y Gabriel Esteban Tournour será revocada.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

Esta decisión sin embargo, se encuentra ajustada a la etapa procesal embrionaria que se transita, por lo que no puede conducir a la generación de un daño de carácter permanente que se consolide de manera prematura, afectando una actividad sobre la que a la fecha pesan muchos interrogantes que deben ser despejados y que en consideraciones previas he intentado poner de manifiesto.

Por esta razón, es que respecto de las medidas probatorias que fueron solicitadas por la Unidad Fiscal, sólo autorizaré aquellas que estimo estrictamente necesarias para que la investigación avance -en los términos en los que ha sido planteada por la Fiscalía- evitando toda destrucción y/o daño permanente que atente contra una posible continuidad de la actividad, si es que llegara a concluirse que la sociedad se encuentra legalmente autorizada para ello.

Con este mismo propósito -vinculado a no extender la generación de daños más allá de los estrictamente necesarios- y en la comprensión de que un plazo prolongado e innecesario de instrucción atenta contra el mantenimiento y preservación de las especies vegetales, y al mismo tiempo valorando que las medidas probatorias pendientes se encuentran mayormente centradas en pedidos de informes a organismos públicos, los que deberían dar una expedita respuesta dado que ella se encuentra registrada en archivos públicos, además de la pericia química que deberá ser encaminada con la premura que el caso requiere, es que el plazo de investigación será el de TRES MESES y no SEIS como ha sido solicitado, el que por estrictas razones -muy fundadas- podrá ser prorrogado, con intervención de la instancia de garantías.

En el mismo sentido, mantendré similar previsión a la que fuera dispuesta por la magistrada de grado en el punto V de su decisorio, autorizando a que concurra personal de la empresa o a quienes sus apoderados o representantes designen, por el plazo de seis horas, todos los días, en horario de la tarde con el propósito de mantener sin daño los ejemplares vegetales cultivados en el inmueble de la calle Fagnano 325/329, tarea que a los fines de evitar cualquier posible entorpecimiento de la investigación, deberá ser supervisada y coordinada por las autoridades del INTA, a quien a estos fines y por intermedio de la OFIJU se le librará oficio de estilo.



IX.- Sobre la devolución del dinero hallado en la calle Urquiza 32.

En el acto de la audiencia, la Defensa de los imputados solicitó la devolución de las sumas de dinero que fueron secuestradas durante el allanamiento del domicilio de la calle Urquiza 32, las que ascienden a Dólares estadounidenses veintiocho mil ochocientos cincuenta y tres (U\$S 28.853); Pesos chilenos Dos mi (\$CLP 2000) y cincuenta y cinco Euros (€ 55), además de los Pesos Dos millones quinientos setenta y nueve mil ciento noventa (\$ 2.579.190), petición que no mereció oposición expresa por parte de la Fiscalía, ni durante el desarrollo de la audiencia de impugnación, como así tampoco integró parte del petitorio de su pieza recursiva.

Que más allá de que la inexistencia de contradictorio me exime de mayores argumentaciones, encuentro que la compulsa de la documental incorporada a la carpeta judicial por la Defensa Oficial de los imputados permite verificar cierta trazabilidad respecto del origen lícito de los fondos incautados, ajeno a la actividad de cultivo que investigará la Unidad Fiscal interveniente, tornando así procedente la restitución de dichos fondos.

En efecto, no ha sido controvertido el acuerdo de desvinculación laboral pactado entre la sociedad "Jurassic Lake SRL" y la Sra. María Pía Mosso, de fecha 17/03/25, siendo aproximado el monto de las cuotas pactadas en U\$S 23.000; U\$S 22.970 y U\$S 22.970, con la suma de divisa extranjera secuestrada, y sin que las restantes sumas puedan presumirse como excesivas a un giro habitual de cualquier actividad remunerada, por lo que en este acto dispondrá su inmediata devolución.

X.- Por todo ello, RESUELVO:

1. REVOCAR el Punto I de la Resolución de fecha 2/9/25 y, en consecuencia, **RECHAZAR LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN** interpuesta por la defensa de CAÑAMO SUR SAS.

2. REVOCAR el SOBRESEIMIENTO dictado en favor de CAÑAMO SUR SAS y Gabriel Esteban TOURNOUR (punto II de la Resolución de fecha 02/09/25) dictado con relación al cultivo de la calle Fagnano 325/329 de Río Gallegos.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

3. TENER POR FORMALIZADA la investigación penal
preparatoria seguida contra CAÑAMO SUR SAS (CUIT 33-71702380-9), calificando provisionalmente el hecho ocurrido entre el 30/7 y 15/8/25 en el galpón de calle Fagnano 325/329, Río Gallegos, Santa Cruz como cultivo de cannabis de forma ilícita, agravado por encontrarse en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza; y contra GABRIEL ESTEBAN TOURNOUR (DNI 23.655.286), como autor - en los términos del art. 27 de la ley 23.737- del cultivo no autorizado de plantas de cannabis sativa al haber llevado adelante dicha actividad en el inmueble ubicado en Fagnano 325/329 de Río Gallegos, sin contar con las autorizaciones administrativas correspondientes, ni encontrarse el lugar habilitado para tal fin, incumpliendo así la normativa aplicable sobre sustancias estupefacientes (art.5 inc. a y séptimo párrafo; 10, 11 inc. e y 27 de la ley 23737), en tanto en su carácter de apoderado de la sociedad CAÑAMO SUR S.A.S., habría utilizado indebidamente la autorización otorgada mediante Resolución 1398/2022 del Ministerio de Salud, la cual no ampararía el cultivo en el inmueble mencionado y habiendo suscripto el contrato de alquiler del citado inmueble.

4. ESTABLECER UN PLAZO DE INVESTIGACION de **tres (3) meses, los que se vencerían el 22 de diciembre de 2025.**

5. HACER SABER que las medidas probatorias que se encuentran ya admitidas por los jueces de garantías que ordenaron sendos allanamientos, no requieren nueva autorización judicial (secuestros); así como que la Fiscalía se encuentra habilitada a practicar todas las comunicaciones a organismos públicos o privados que estime puedan corresponder.

6. NO HACER LUGAR a la solicitud de traslado a otra locación (INTA) de los especímenes botánicos que no sean necesarios para la obtención exclusiva de muestras, los que deberán ser debidamente conservados.

7. AUTORIZAR a que concurra personal de la empresa o a quienes sus apoderados o representantes designen, todos los días y por el plazo de seis (6) horas en horario de la tarde con el propósito de mantener sin daño los ejemplares vegetales cultivados en el inmueble de la calle Fagnano 325/329, tarea que, a los fines de evitar cualquier posible



entorpecimiento de la investigación, deberá ser supervisada y coordinada con las autoridades del INTA, a quien a estos fines y por intermedio de la OFIJU se le librará oficio de estilo.

8. DICTAR el SOBRESEIMIENTO de Gabriel Tournour por el cultivo de plantas realizado en la calle Urquiza 32 de Río Gallegos, por resultar atípica tal conducta en virtud de la autorización expedida por el REPROCAMM (ley 27350) en los términos del art. 269 inc. b) del CPPF.

9. NO HACER LUGAR a la solicitud de entrega de las plantas que se encuentran en la sede social de CAÑAMO SUR SAS sito en la calle Urquiza 32 de Río Gallegos.

10. NO HACER LUGAR AL SECUESTRO de todos los elementos contenedores de los elementos referidos en el punto c) del escrito recursivo (freezer, heladera, macetas etc.) como así también elementos para cultivo de plantas, hallados en FAGNANO 325/329 de esta ciudad, salvo en lo que sea estrictamente necesario para la extracción de muestras para ser peritadas. En este sentido, se ORDENA la realización de la pericia química solicitada por la Fiscalía.

11. ORDENAR el LEVANTAMIENTO DEL SECRETO FISCAL, BANCARIO y FINANCIERO de Cáñamo Sur SAS, Gabriel Esteban Tournour y **RECHAZAR** similar medida respecto de Emanuel Francisco Vera, por cuanto no se ha formalizado a su respecto investigación fiscal, ni se ha fundado tal medida probatoria.

12. ORDENAR que, por el mismo plazo de tres meses, se mantengan las condiciones contratadas respecto del inmueble de la calle Fagnano 325/329 de Río Gallegos, a los fines de preservar tanto el material objeto de estudio como la actividad allí desplegada, debiendo informarse con debida antelación al Ministerio Público Fiscal cualquier modificación que pudiere afectar el lugar donde funciona el establecimiento de CAÑAMO SUR SAS.

13. ORDENAR que se proceda a la devolución de las monedas extranjeras incautadas en el inmueble de la calle Urquiza 32 (U\$S 28.853 dólares; Pesos chilenos 2000 y 55 Euros) y de los Pesos Dos millones quinientos setenta y nueve mil ciento noventa (§ 2.579.190).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8979/2025/5

14. En los términos en los que fuera peticionado por la Fiscalía, LIBRESE OFICIO a la Unidad Fiscal Río Gallegos, a los fines de comunicar a Prefectura Naval Argentina este resolutorio con el propósito de que se mantenga la custodia sobre el inmueble de la calle Fagnano 325/329 de Río Gallegos.

Protocolícese, publíquese y notifíquese.

ALDO E. SUÁREZ

JUEZ DE REVISIÓN

